

**REGLAMENTOS COMISIÓN DE ÉTICA
V.0.1 - JULIO 2018**

**FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA
DE CHILE**

FEDENAMECHI

TÍTULO I	
DEL ESPÍRITU DE LA COMISIÓN	1
ARTÍCULO 0° DEL REGLAMENTO.	1
ARTÍCULO 1° DE LA COMISIÓN DE ÉTICA.	1
ARTÍCULO 2° DE LOS MIEMBROS.	2
ARTÍCULO 3° LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN.	2
ARTÍCULO 4° ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.	2
ARTÍCULO 5° DE LAS SANCIONES.	2
ARTÍCULO 6° CONDICIONES Y AGRAVANTES.	3
ARTÍCULO 7° OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN.	3
ARTÍCULO 8° DEBIDO PROCESO.	4
ARTÍCULO 9° RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	4
ARTÍCULO 10° DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.	5
ARTÍCULO 11° SUPERVIGILANCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.	6

**TÍTULO I
DEL ESPÍRITU DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 0° DEL REGLAMENTO.

El presente reglamento interno, tiene la finalidad de regular, definir, establecer procedimientos y en general guiar el actuar y el quehacer de la Comisión de Ética de la Federación Deportiva Nacional de Deportes de Montaña y Escalada de Chile.

Este sigue reglamento se acoge a lo establecido en el Título XII del estatuto de la Federación y actúa como complemento.

ARTÍCULO 1° DE LA COMISIÓN DE ÉTICA.

Es misión de la comisión de ética vigilar y velar entre los deportistas, socios, dirigentes y personas que mantengan relación con la Federación el de mantener un ambiente de sana

convivencia, actuar y mediar ante cualquier discrepancia que pueda surgir entre la interacción de las personas en el quehacer de la federación.

ARTÍCULO 2° DE LOS MIEMBROS.

La Comisión de Ética, estará compuesta de tres miembros elegidos por votación directa en la asamblea ordinaria en que se renueve el Directorio, quienes deben cumplir los siguientes lineamientos:

- A. Al menos uno de ellos de ser abogado, conforme lo dispuesto en el artículo 40 letra l) de la Ley No19.712.
- B. Estará compuesta por 3 miembros titulares, escogidos en la asamblea correspondiente
- C. Existirán 3 miembros suplentes quienes cumplirán la función de suplir la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros, quienes serán escogidos según orden de votación, por mayoría absoluta, en la última asamblea de socios destinada para tal efecto.

ARTÍCULO 3° LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN.

- A. La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos y su respectivo Reglamento.
- B. La Comisión no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.
- C. La Comisión será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que ejerzan funciones dentro de la Federación en calidad de directores o integrantes de las comisiones de la misma.

ARTÍCULO 4° ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.

Para el logro de su cometido, la Comisión de Ética tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

- A. Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética cometidas por los miembros de la organización.
- B. Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos.

ARTÍCULO 5° DE LAS SANCIONES.

Serán sanciones aplicables por la Comisión las siguientes:

- A. Amonestación verbal o escrita.
- B. Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- C. Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a los estatutos y reglamentos de la Federación.
- D. Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.
- E. Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder al establecido en el numeral anterior.
- F. Destitución del cargo que se ejerce.
- G. Expulsión de la organización deportiva.
- H. Suspensión o revocación de licencias para ejercer como oficiales en competencias o actividades de la federación.
- I. Suspensión o Revocación de licencias deportivas

ARTÍCULO 6° CONDICIONES Y AGRAVANTES.

Serán agravantes y condiciones que ameriten faltas:

- A. Faltar o cometer algún delito estipulado por la ley.
- B. Faltar o incumplir algún artículo definido por la ley del deporte y relacionadas
- C. Faltar o incumplir cualquier artículo del estatuto de la Federación
- D. Faltar o incumplir cualquier artículo de los reglamentos internos o sus complementos.
- E. Tener un comportamiento antideportivo con falta de ética o que vaya en contra de los principios establecidos en la Carta Olímpica
- F. Difamar, agredir o insultar, física, verbal o por medios escritos a cualquier integrante de la federación, sean estos deportistas, socios, dirigentes, trabajadores, colaboradores u otros
- G. Agredir de forma verbal o física a una persona durante la ejecución de alguna competencia o evento oficial de la Federación.

ARTÍCULO 7° OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN.

- A. Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- B. Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea General de socios en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten
- C. Proponer a la Asamblea General de socios las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 8° DEBIDO PROCESO.

La Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno. Sin perjuicio del reglamento interno para su Comisión de Disciplina que apruebe la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA DE CHILE FDN, deberá respetarse a lo menos lo siguiente:

- A. Todas las citaciones que disponga la Comisión de Ética, deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la Institución.
- B. En caso de no tener registro de la dirección física de la persona a notificar, fuera por la circunstancia que fuere, el implicado podrá ser notificado via correo electrónico
- C. El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan.
- D. Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos ante la Comisión, en un plazo de 10 días hábiles
- E. En el caso que el denunciado no se presente quedará a criterio de la comisión el enviar una segunda citación con el mismo plazo establecido en el numeral anterior.
- F. Tomada la decisión por parte de la Comisión de Ética, será comunicada por escrito al Directorio, para su notificación y cumplimiento. Ambos procedimientos no podrán ejecutarse en un plazo superior a 15 días hábiles.
- G. Desde la notificación de la sanción, el denunciado tendrá un plazo no inferior a 10 días hábiles para apelar de la resolución de la sanción.
- H. De producirse apelación, el Directorio deberá convocar a asamblea extraordinaria para conocer de la apelación, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, y resolver si es que se mantiene la sanción impuesta, se modifica o se deja sin efecto por parte de la asamblea.

ARTÍCULO 9° RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La FDN establece de acuerdo al artículo 60° del estatuto el siguiente procedimiento para resolución de conflictos en el siguiente orden:

- A. Todo conflicto ocurrido entre personas en el ámbito federativo, en primera instancia, intentara solucionarse entre los implicados en común acuerdo y de buena fe y de forma amistosa.
- B. Si el numeral anterior no solucionase el conflicto y este fuere entre personas del mismo club se debe recurrir a la directiva de dicho club quien actuará como mediador.
- C. Si aún así el conflicto perdurace, los implicados recurrirán a la comisión de ética del club correspondiente.

- D. Una vez emitido el fallo de la comisión de ética del club correspondiente y el implicado no estuviese conforme podrá apelar al tribunal de su asociación. Si este tribunal no satisface se puede escalar jerárquicamente en el siguiente orden:
1. Comisión de Ética local de cada Club
 2. Comisión de Ética regional de cada Asociación
 3. Comisión de Ética Nacional de la Federación
 4. Tribunal de Honor del Comité Olímpico de Chile
 5. Comité Nacional de Arbitraje Deportivo
- E. Si el conflicto ocurriera entre personas de diferentes clubes podrán apelar en primera instancia al tribunal regional correspondiente a la asociación, si el caso no aplicase podrán apelar directamente al tribunal nacional de la Federación.

ARTÍCULO 10° DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

La FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA DE CHILE FDN declara expresamente reconocer y aceptar la potestad y competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, conforme lo dispuesto en el artículo N° 40 letra m) y siguientes de la Ley N°19.712 , para el conocimiento y resolución de las siguientes materias:

- A. Reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.
- B. Solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de Disciplina de la FDN, referidas a:
 - a. Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.
 - b. Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas. En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.
 - c. Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en la letra b). precedente, si por cualquier causa la respectiva Federación no contara con la Comisión de Disciplina. La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN.

Será deber de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA DE CHILE FDN ejecutar o hacer ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

ARTÍCULO 11° SUPERVIGILANCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en ejercicio de sus competencias deberá velar por el correcto funcionamiento de la Comisión de Disciplina de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA DE CHILE FDN, pudiendo impartir instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.